REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **057**

Fecha: 17/04/2024 Página: 1

ESTADO No. UST		100на. 1770 п2027			i agma.		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto Cuad. FOLIO		
05615310500120220039600	Ordinario	JUAN DAVID VILLA ARANGO	ALLIANCE AVIATION COLOMBIA SA	Auto pone en conocimiento Se adiciona el auto de fecha 7 de Febrero de 2024, y se admite el llamamiento en garantia de la sociedad ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S., interpuesto por FAST AVIATION COLOMBIA S.A.S.; Se le correrá a dicho llamamiento en garantía el traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que se pronuncie si lo considera. En lo demás el Auto mencionado quedara incólume.			
05615310500220230021700	Ordinario	DORA MARIBEL ARBOLEDA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento Adicionar el Auto del 29 de febrero de 2024, en el sentido de tener como parte demandada a COLPENSIONES y BEATRIZ ELENA BLANDON DE CARDENAS; Se REQUIERE a la apoderada de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.			
05615310500220240003500	Ordinario	ANDERSON PATIÑO QUINTERO	CORPORACION CLUB CAMPESTRE	Audiencia Laboral Se da por contestada la demanda; Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTYSS, para el próximo VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).			
05615310500220240005200	Ordinario	LEIDY CRISTINA CALDERON RESTREPO	INVERSIONES MARIONETA S.A.S.	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS. AD	16/04/2024		
05615310500220240005400	Ordinario	NILSON CHAPARRO CARTAGENA	COLPENSIONES.	Auto admite demanda Y ORDENA NOTIFICAR. AD	16/04/2024		
05615310500220240005900	Ordinario	ELKIN RENDON MORALES	CEMEX TRANSPORTES COLOMBIA S.A.	Auto inadmite demanda Se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los defectos de la demanda, so pena de rechazo.			
05615310500220240006300	Fueros Sindicales	JOSE LUIS ARDILA ARANGO	AVON	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (5) DÌAS PARA QUE SUBSANAR REQUISITOS. AD	16/04/2024		

ESTADO No. 057	Fecha: 17/04/2024					2
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Co	Cuad. FOLIO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/04/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

RICARDO VANEGAS GOMEZ
SECRETARIO



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2024-00052-00 Auto Interlocutorio N°261

La señora LEIDY CRISTINA CALDERÓN RESTREPO actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de INVERSIONES MARIONETA S.A.S y JUAN PABLO GONZALEZ CALLE; La demanda propuesta se estudia al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

• Se advierte una indebida acumulación de pretensiones en tanto solicita reintegro y la indemnización por despido injusto, siendo las mismas excluyentes entre sí, por lo que deberá adecuar el respectivo acápite formulando por separado las pretensiones que considere principales y subsidiarias.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de que el despacho haga las interpretaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024258e28dda20e368a5f0e5bdb6e18d14e11702b421bd9255fd6fa9858497e7**Documento generado en 16/04/2024 04:02:40 PM



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (202) Radicado: 05615-31-05-002-2024-00054-00 Auto Interlocutorio N°263

Se **ADMITE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NILSON CHAPARRO CARTAGENA** en contra de **COLPENSIONES**, al cumplir la misma con las exigencias de los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, la cual, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio al demandado, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo, de la cual se les entregará copia auténtica para el traslado de rigor al surtir la notificación.

Se requiere a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS, de igual forma conforme el artículo 3 de la ley 2213 del 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo manda al despacho.

ENTÉRESE del presente proceso a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte demandante a los abogados CRISTIAN DARIO ACEVEDO CADAVID portador de la T.P 196.061 del CSJ y JUAN FELIPE GALLEGO OSSA portador de la T.P. 181.644 del CST, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838b50c6cdf77d9632d72ca06cf03e18e2b8c881b6448c1be491dc879a0422b**Documento generado en 16/04/2024 04:02:41 PM



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2024-00063-00 Auto Interlocutorio N°261

El señor JOSÉ LUIS ARDILA ARANGO actuando por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de AVON COLOMBIA S.A.S y OTRO; La demanda propuesta se estudia al tenor de lo dispuesto por el Art. 28 del C. P. T. y de la S. S y de la ley 2213 de 2022, los cuales dan la facultad de devolver la demanda en caso de que encuentre que ésta no reúne los requisitos previstos en el art. 25 ídem y del decreto en mención, normas que tienen por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, corolario de lo anterior, se encuentra que el escrito contentivo de la demanda presenta defectos que determinan su DEVOLUCIÓN, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación:

• Allegar poder suficiente mediante el cual se faculte a la abogada Álvarez Herrera a presentar demanda en contra de NATURA COSMÉTICOS LTDA, puesto que el otorgado solo se le da poder para demandar a AVON COLOMBIA S.A.S.

Estos defectos, de conformidad con el artículo 28 del CPT y la SS, concordado con el art. art. 90 del Código General de Proceso (aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del C.P.T.), deben ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de que el despacho haga las interpretaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f909f70afcdb67cfc75999d60ffebda4fc72e312fd9a202e34e7aa51a3c50e4f

Documento generado en 16/04/2024 04:02:42 PM



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-001-2022-00396-00 Auto interlocutorio N° 259

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por JUAN DAVID VILLA ARANGO contra FAST COLOMBIA S.A.S. Y OTROS, la parte demandada FAST COLOMBIA S.A.S., atraves de su apoderado presenta memorial de adición del auto de fecha 7 de febrero de 2024, notificado mediante estado No. 016 del 8 de febrero del presente año, frente al escrito de llamamiento en garantía de la sociedad ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S., cuando se dio por contestada la demanda por parte de FAST COLOMBIA S.A.S.

Este Juzgador antes de resolver dicha solicitud, es importante lo consagrado del artículo 285 del CGP, que dice lo siguiente:

"Art.285.- La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronuncio. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la

providencia".

El Despacho al realizar el auto anterior, no se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía por parte de FASTA COLOMBIA S.A.S., toda vez que el memorial de fecha 23 de enero de 2023, no había ingresado al Despacho, y verificado en el centro de servicios, efectivamente dicho memorial había ingresado en dicha fecha, razón por la cual se le ordena a dicho centro para que lo aportara en fecha 12 de abril de 2024(**Pdf20**)

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón al profesional del derecho de adicionar el auto de fecha 7 de febrero de 2024, en el sentido de ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA de la sociedad ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S., propuesto por el demandado FAST COLOMBIA S.A.S.; en consecuencia, se adiciona en el auto de fecha 7 de febrero de 2024, dicho llamamiento interpuesto por FAST COLOMBIA S.A.S.

En lo demás el Auto mencionado quedara incólume.

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada ALLIANCE AVIATION COLOMBIA S.A.S., ya que se encuentra vinculada en el proceso de la referencia no será necesario notificarla personalmente, tal como lo estipula el artículo 66 del Código General del proceso, de la siguiente manera:

"Art. 66. Parágrafo. - No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes".

Se le correrá a dicho llamamiento en garantía el traslado del escrito por el término de la demanda inicial para que se pronuncie si lo considera.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril de 2024

R56

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296fcc69b3d735a80a57dc9705482f7be5782f82287ecfe04a37a146bc8a02c4

Documento generado en 16/04/2024 04:02:44 PM



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2023-00217-00 Auto interlocutorio Nº 260

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por **DORA** ARBOLEDA MARIBEL **QUINTERO** la contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA \mathbf{DE} **PENSIONES** COLPENSIONES V BEATRIZ ELENA BLANDON DE CARDENAS; teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada de la demandante(pdf004), una vez revisado el escrito de demanda, se evidencia que la misma fue presentadaen contra de COLPENSIONES y BEATRIZ ELENA BLANDON DE CARDENAS y que la demanda solo fue admitida contra la primera, se hace necesario, adicionar el Auto del 29 de febrero de 2024, en el sentido de tener como parte demandada a COLPENSIONES y BEATRIZ ELENA BLANDON DE CARDENAS,

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el <u>artículo 8 de la Ley 2213 de 2022</u>, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados apartir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, através de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que <u>allegue las constancias</u> de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice la notificación.

NOTIFÍQUESE,

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril de 2024

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 908ee12c2b3e1dda9360a32946ffc7f2678a8e4dcf0263ecbda2f07db5d20c54

Documento generado en 16/04/2024 04:02:47 PM



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2024-00035-00 Auto interlocutorio Nº 264

Dentro del presente proceso ordinario laboral promovido por ANDERSON PATIÑO QUINTERO contra CORPORACION CLUB CAMPESTRE, se tiene por contestada la demanda al dar respuesta en término y con los requisitos del artículo 31 del CPTYSS.

Se fija fecha para que tenga lugar la audiencia del **artículo 77 y 80 del CPTYSS**, para el próximo **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M).** Se advierte a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de acuerdo con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Ahora, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará integramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 de la ley 2213 de 2022, debiendo reportar al Despacho, por lo días (3)de antelación, correo electrónico menos con tres csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T. y de la S.S., para que represente los intereses del demandado, se reconoce personería jurídica al abogado **SANTIAGO VILLA RESTREPO**, portador de la T.P. No. 41.850 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril

de 2024

RICARDO VANEGAS GOMEZ

Firmado Por:
Wiston Marino Perea Perea
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a915272490d37bae436330fc8750cf2f4f612a60673679e79f5a68c56ab317

Documento generado en 16/04/2024 04:02:48 PM



Rionegro (Ant.), dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024) Radicado: 05615-31-05-002-2024-00059-00 Auto interlocutorio N° 262

Dentro del presente proceso ordinario laboral instaurado por ELKIN RENDON MORALES en contra de LUIS JAVIER DUQUE GARCIA Y CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., se advierte que no cumple los requisitos del artículo 25, 26 y 28 del Código Procesal el Trabajo y de la seguridad social, modificados por los artículos 12, 14 y 15 de la ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, por ende, se INADMITE LA DEMANDA, y se concede un término de 5 días hábiles siguientes para que proceda a subsanar los siguientes defectos, so pena de rechazo:

- Deberá acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presentó el escrito de subsanación, ello en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá adecuar el **PODER**, el cual deberá ser otorgado para todas y cada una de las declaraciones y pretensiones que manifiesta y trascribe en la demanda
- Deberá aportar la dirección electrónica de la persona natural señor LUIS JAVIER DUQUE GARCIA que se pretende llamar al proceso de la referencia para efecto de notificación
- Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar el escrito de subsanación, simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a todos los demandados, ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

WISTON MARINO PEREA PEREA JUEZ

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE RIONEGRO HACE CONSTAR

Que conforme a la Ley 2213 de 2022, el presente auto se notificó por estados del día 17 de abril de 2024

RUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0774cbd037975c2b32fcd5ef556afc95a2c707137ab922026ae42c88865dabd0**Documento generado en 16/04/2024 04:02:50 PM